



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:05** HORAS DEL DÍA **09 DE OCTUBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/31/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se DESECHA DE PLANO el medio impugnativo.

NOTIFIQUESE a la parte actora la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; de la misma manera al resto de los interesados por medio de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE QUEJA: CJ/QJA/31/2019

ACTOR: José de Jesús Mancha Alarcón.

DENUNCIADOS: Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y otros.

ACTO RECLAMADO: La participación en actos de campaña en favor del candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, así como la manifestación de apoyo en red social Facebook por parte de funcionarios partidistas”

COMISIONADO PONENTE: Homero Alonso Flores Ordóñez.

Ciudad de México, a los tres días de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS los autos del Recurso de Queja identificado con la clave **CJ/QJA/31/2019**, promovido por **José de Jesús Mancha Alarcón**, en contra de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, Dalila Arnulfa Cayetano Martínez y Noe Hazaél Villegas Arévalo; a fin de denunciar *“La participación en actos de campaña en favor del candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, así como la manifestación de apoyo en red social Facebook por parte de funcionarios partidistas”*. Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:



1. El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Veracruz, aprobó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
2. El once de octubre siguiente, se declaró la procedencia de la candidatura de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, así como la de José de Jesús Mancha Alarcón y sus planillas respectivas.
3. El once de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada comicial.
4. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora realizó la sesión de cómputo estatal, en la que los resultados favorecieron al candidato José de Jesús Mancha Alarcón quién obtuvo 9,475 (nueve mil cuatrocientos setenta y cinco) votos, mientras que Joaquín Rosendo Guzmán Avilés alcanzó 9,034 (nueve mil treinta y cuatro) votos. Asimismo, se contabilizaron 984 (novecientos ochenta y cuatro) nulos.

Por lo tanto, se declaró como ganador de la elección para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, al militante José de Jesús Mancha Alarcón e integrantes de la respectiva planilla.

5. El dieciséis de noviembre siguiente, contra el cómputo estatal referido, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz presentaron juicio de inconformidad ante la Comisión Estatal Organizadora, el cual fue radicado en la Comisión de Justicia con la clave CJ/JIN/288/2018. De igual forma José de Jesús Mancha Alarcón presentó diverso juicio de inconformidad, radicado por la misma



Comisión de Justicia con la clave CJ/JIN/307/2018. Los cuales al acumularse por el órgano de justicia intrapartidista se procedió a confirmar el cómputo y resultados de la elección impugnada.

6. Derivado del punto anterior, y siguiéndose la cadena impugnativa hasta la sentencia SUP-REC-376/2019 emitida el dieciséis de julio del dos mil diecinueve, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se confirmaba la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios TEV-JDC-74/2019 y TEV-JDC-200/2019 acumulados, la que trajo como efecto final la revocación del cómputo y resultados de la elección para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, ordenándose así la reposición de todo el proceso para la referida elección.

7. Con fecha 12 de agosto del mismo año, durante la sesión de la Comisión Estatal Organizadora de la elección extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, se aprobó por unanimidad de votos en lo general y por mayoría de votos, con un voto en contra y una abstención en lo particular, la propuesta de convocatoria para la elección extraordinaria de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz para el período que comprende del segundo semestre del año 2019 al segundo semestre del año 2021.

8. A efecto de ser partícipes en la convocatoria antes mencionada se registraron como candidatos a la presidencia junto con sus respectivas planillas los CC. José de Jesús Mancha y Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

9. Durante el periodo de campaña marcado en la nueva convocatoria, a juicio del actor, existió la participación en actos de campaña en favor del candidato Joaquín



Rosendo Guzmán Avilés, así como la manifestación de apoyo en la red social Facebook, por parte de funcionarios partidistas.

10. El cinco de septiembre del presente año, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, por el que ordena registrar y remitir el Recurso de Queja identificado con la clave CJ/QJA/31/2019, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II.- Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal,



estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda promovido por José de Jesús Mancha Alarcón, radicado bajo el expediente CJ/QJA/31/2019, se advierte lo siguiente:

- 1. Motivo de la Queja.** La participación en actos de campaña en favor del candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, así como la manifestación de apoyo en la red social Facebook por parte de funcionarios partidistas.
- 2. Denunciados.** Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, Dalila Arnulfa Cayetano Martínez y Noé Hazaél Villegas Arévalo.

TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de



jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99¹, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, esta Comisión de Justicia considera que el recurso de queja es improcedente, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y consistente en la falta de firma autógrafa de quien promueve la demanda.

¹ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



En términos de lo dispuesto en el referido artículo, el nombre y firma autógrafa del promovente es uno de los requisitos que deben de cumplir los escritos mediante los cuales se presentan los medios de impugnación, para que esta autoridad electoral pueda entrar a su estudio, por consiguiente, cuando carezca de ese elemento, la demanda se debe desechar de plano.

Por firma autógrafa se debe entender aquella puesta del puño y letra del promovente; por otra parte, por huella digital -o dactilar-, se entiende aquella señal o marca que deja alguno de los dedos de las manos -en el caso, impregnado de alguna tinta- al tocar algún objeto; sólo de alguna de estas maneras se genera en la autoridad administrativa o jurisdiccional, la convicción y certeza respecto de la identidad de la persona que suscribe el correspondiente documento, así como la expresión indubitable del sentido de la voluntad con lo manifestado en el propio ocurso.

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la firma autógrafa del actor en la demanda es, por regla general, la forma apta para acreditar este requisito, porque su objeto persigue, por una parte, identificar a quien lo emite y, por la otra, vincular a su autor con su contenido.

Consecuentemente, debe decirse que la falta de firma autógrafa o de huella digital, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que constituye un requisito esencial de la demanda, cuya falta trae aparejado el incumplimiento de un presupuesto necesario en la relación jurídica procesal.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad



de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el curso.

En el presente asunto, esta Comisión de Justicia advierte que, en la demanda, se encuentra asentado el nombre de José de Jesús Mancha Alarcón; sin embargo, en la línea correspondiente a la rúbrica, no obra estampada su firma, huella o rasgo alguno que indique la manifestación de su voluntad.

Atento a lo anterior, se considera que debe declararse la improcedencia del medio de impugnación, ya que la falta de su firma autógrafa conduce a concluir la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad, para presentar una demanda.

En consecuencia, por las razones y fundamentos que anteceden, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en la última fracción del artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional procede el desechamiento del medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 118, fracción II; 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

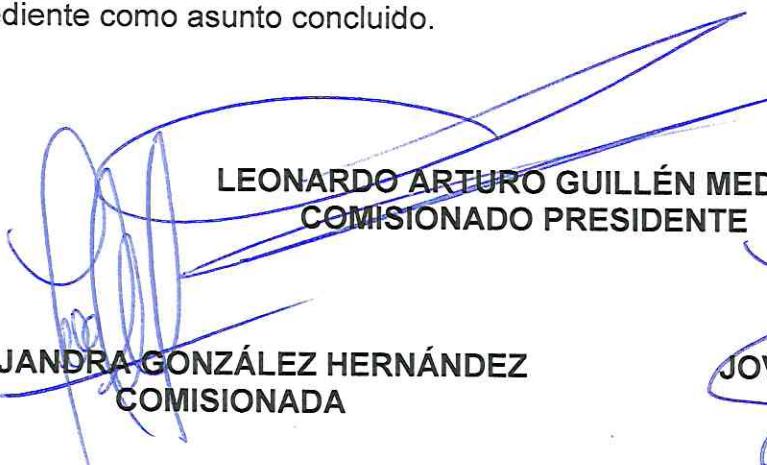
RESUELVE:

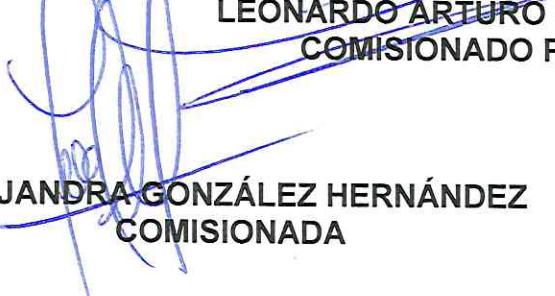
PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el medio impugnativo.



NOTIFIQUESE a la parte actora la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; de la misma manera al resto de los interesados por medio de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

